



BOLETÍN TRIBUTARIO - 122/19

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1.1 APLICACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS DE LA LEY 1607 DE 2012 Y DE LA LEY 1819 DE 2016 PARA OBLIGACIONES INSOLUTAS

Recalcó la Sala:

*“Como se ha señalado, en la época en que fueron expedidos los actos demandados se encontraba vigente la **Ley 1066 de 2006** que establecía el **interés compuesto y una tasa efectiva de usura por mes de mora a partir del 29 de julio de 2006.***

En el interés compuesto, la base sobre el cual se calculan los intereses se incrementa con el valor de los intereses de períodos anteriores, por lo que cada mes esta base sufre un incremento. En otras palabras, los intereses se reinvierten y se añaden al capital principal.

(...)

*Posteriormente, se expidió la **Ley 1607 de 2012** que estableció el **interés simple, liquidado diariamente a la tasa de interés diario equivalente a la tasa de usura.***

El interés simple se refiere a los intereses que produce un capital inicial en un período de tiempo, el cual no se acumula al capital para producir los intereses del siguiente período. Es decir, los intereses generados no se incluyen en el cálculo futuro de los intereses, permaneciendo fija la base del cálculo.

*Por esa razón, esto es, que la base del cálculo permanece constante en el tiempo al no capitalizar intereses, es que **la liquidación del interés simple resulta menor a la del interés compuesto.** Lo que lleva a señalar que esta norma es más benigna para el deudor, que la anterior.*

(...)



De hecho, la Ley 1607 de 2012 no solo dispuso que a partir de su vigencia se aplicara esta forma de liquidación de interés moratorio más fácil y equitativa, sino que también **ordenó su aplicación a todas las obligaciones insolutas que existieran a su entrada en vigor** -26 de diciembre de 2012...

(...)

En consecuencia, **por disposición de esta ley**, los saldos de las obligaciones tributarias existentes durante su vigencia, se deben liquidar con el interés simple y con la tasa diaria de usura.

Por último, se expidió la **Ley 1819 de 2016** que mantiene la liquidación del interés simple, pero **modifica la tasa del interés de usura disminuyéndola en 2 puntos**. Es decir, contempla una tasa de interés menor a la prevista en la Ley 1607 de 2012.

También, se advierte que **esta ley no modificó el inciso 2º del artículo 635 del E.T.**, introducido inicialmente por la Ley 1607 de 2012, que ordena que las obligaciones insolutas existentes generaran los intereses de mora en la forma y la tasa contemplada en ese artículo.

Al mantenerse ese inciso, fue disposición de la ley, que los saldos de capital existentes a la fecha de expedición de la Ley 1819 de 2016, se liquidaran conforme a esa nueva regulación. Si eso no fuera así, la ley hubiere derogado o modificado el inciso 2 del artículo 635 del Estatuto Tributario.

Por esa razón, las obligaciones insolutas de los contribuyentes existentes durante la vigencia de la Ley 1819 de 2016, deben liquidarse conforme con la regulación prevista en esa normativa, esto es, **el interés simple, con un tasa diaria de usura, menos dos puntos**.

Como se observa, **desde el 26 de diciembre de 2012 y hasta a la fecha, los contribuyentes que se encuentren en mora con las obligaciones tributarias les aplica la liquidación diaria de interés moratorio simple**, y no el compuesto por el respectivo mes de mora.

Y ello es así, porque las modificaciones a la liquidación de intereses moratorios que se han proferido desde el año 2012, contenidas en las Leyes 1607 de 2012 y 1819 de 2016, señalan que **las obligaciones insolutas a su respectiva vigencia, ya no se liquidan con la normativa vigente a la causación del interés, sino a la nueva regulación que incorporan esas normas**.

Con esa medida, **las citadas leyes establecieron en el artículo 635 del Estatuto Tributario un tratamiento para los deudores en materia de**



liquidación de intereses, que permiten que obligaciones insolutas al momento de su expedición, se les aplique su regulación, aspecto que debe ser tenido en cuenta por la DIAN”. (Sentencia del 12 de junio de 2019, expediente 21985).

1.2 APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR RECHAZO O DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS (ART. 647-1 ESTATUTO TRIBUTARIO)

Precisó la Sala:

“Al respecto, el artículo 647-1 del Estatuto Tributario dispone que la aminoración de las pérdidas fiscales declaradas, motivada a instancia de los contribuyentes o de la Administración, se considera «como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección».

La norma indica que la disminución del saldo a favor declarado «en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección», tiene como fuente la corrección a las declaraciones o las liquidaciones de revisión, y constituye un efecto previsto por el legislador que no afecta el reintegro de las sumas compensadas y/o devueltas en forma improcedente, el cual también se origina en la modificación oficial de dicho saldo.

*Cabe anotar que la Corte Constitucional precisó que «...el artículo 647-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 24 de la Ley 683 de 2003, **no contiene una sanción autónoma**, sino que regula las condiciones en las cuales las sanciones por corrección o por inexactitud habrán de aplicarse en los eventos de disminución o rechazo de pérdidas fiscales». (Se resalta).*

En el mismo sentido, la Sala encuentra que la aplicación de la sanción por rechazo o disminución de pérdidas y la restitución de las sumas devueltas o compensadas en forma improcedente no es excluyente sino complementaria, pues la determinación de un menor saldo a favor y la orden de reintegro del mismo se originaron a instancias de la Administración con la modificación oficial de la declaración tributaria de la actora. Así, mientras el artículo 647-1 del Estatuto Tributario indica la forma de determinar el menor saldo a favor cuando se disminuyen las pérdidas declaradas, el artículo 670 ib. fija los parámetros para el reintegro de la diferencia entre el saldo a favor declarado y el determinado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarará la nulidad parcial de los actos administrativos demandados. A título de



restablecimiento del derecho, ordenará a la sociedad demandante reintegrar a la DIAN la suma de \$488.287.000". (Sentencia del 18 de julio de 2019, expediente 21581).

- 1.3 LA SALA REITERA QUE: I) EL *IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS* TIENE UN HECHO GENERADOR PROPIO CONSISTENTE EN LA COLOCACIÓN DE AVISOS, TABLEROS O VALLAS EN LA VÍA PÚBLICA O QUE DEN A LA VÍA PÚBLICA, EN LA MEDIDA EN QUE ELLOS - LOS AVISOS - PUEDAN SER PERCIBIDOS O VISTOS POR EL PÚBLICO Y II) ES COMPLEMENTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LO QUE SIGNIFICA QUE SU RECAUDO Y LIQUIDACIÓN SE HACE CON DICHO TRIBUTO, PUES EL SUJETO PASIVO ES EL RESPONSABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Agregó la Sala:

"Significa lo expuesto que el sujeto pasivo del tributo es la persona natural o jurídica en general que desarrolla una actividad comercial, industrial o de servicios, que coloca avisos en la vía pública, establecimientos abiertos al público o el espacio público, entre otros supuestos, para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos a través de los tableros, avisos o vallas, toda vez que en esos casos pueden ser percibidos o vistos por el público, en general". (Sentencia del 27 de junio de 2019, expediente 20885).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

12 de agosto de 2019